

Señor

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
DE. BANCO DE BOGOTA
CONTRA. CANTILLO MARTINEZ DEISY LORENA
RAD 226/16

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, de la manera más respetuosa interpongo recurso de **Reposición** contra el auto de fecha 05 de agosto del 2021 notificado por estado el día 06 de agosto del 2021, por medio del cual designa curador ad-litem.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sirva **REPONER** de conformidad al Artículo 318 del Código General del Proceso el auto de fecha 05 de agosto del 2021 notificado por estado el día 06 de agosto del 2021, por medio del cual designa curador ad-litem.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El despacho mediante auto objeto de recurso hace mención en el informe secretarial:

“... escrito que antecede el demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución siendo que la demandada DEYSY LORENA CANTILLO MARTINEZ fue emplazada mediante auto de fecha agosto 9 de 2018 y el demandante aportó las publicaciones correspondiente, estando pendiente de nombrar curador ad-litem a la demandada...”

Es por ello que prosigue a resolver.

“... Designar al doctor ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO identificado con TP No. 327974, como curador ad-litem de la demandada DEYSY LORENA CANTILLO MARTINEZ...”

Ahora bien, me permito realizar un recuento sobre el trámite de notificación realizado por el suscrito.

1. Mediante memorial de fecha 09 de junio del 2017 se aportó trámite de notificación personal negativo y se solicitó emplazamiento, el cual se debió reiterar la solicitud con memorial de fecha 11 de enero del 2018.
2. Mediante auto de fecha 16 de agosto del 2018 Juzgado ordena emplazamiento.
3. En el transcurso del proceso se evidencia que la demandada había dado a conocer al Banco de Bogotá correo electrónico donde podía ser notificada es por ellos y en aras de economía procesal se procedió a notificar de conformidad a inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 Código General del Proceso y el inciso 4 del Artículo 292 del Código General del Proceso y se en memorial radicado el 14 de septiembre del 2018 se aportó dicho trámite solicitando Dictar Sentencia.

- Artículo 291 del Código General del Proceso

"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

- Artículo 292 del Código General del Proceso

"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." {

4. 10 meses después de la solicitud el Juzgado se pronuncia, mediante auto publicado por estado 26 de julio de 2019 desestimando el trámite de notificación realizado, negando sentencia y requiriendo realizar la publicación de emplazamiento.
5. El suscrito para evitar más retroceso dentro del proceso, no repone auto y procede a publicar emplazamiento y aportar la publicación realizada en el periódico mediante memorial de fecha 28 de agosto del 2019, y solicitando nombrar curado ad-litem las cuales se reiteró en fecha 29 de enero 2020, 24 de septiembre 2020
6. Ahora bien con la llegada de la pandemia del Covid-19 el estado emitió el Decreto 806 del 2020

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su Artículo No. 1 nos indica:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este

7. Es por ello que buscando dar agilidad y dinamismo al proceso se precedió a dar cumplimiento al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y mediante memorial radicado el 23 de octubre del 2020 se informó dirección de correo electrónico y se aportó Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural, la cual fue firmada por la demandada al momento de solicitar crédito con el Banco de Bogotá donde suministra el email dcantillo2013@gmail.com.
8. Mediante memorial radicado el 09 de noviembre del 2020 se aporta el trámite de notificación realizado a la demanda donde se puede evidenciar que no solo se cumplió con el requisito que exige la norma de un ACUSE DE RECIBO, si no que adicionalmente se lo logro obtener certificación que la demandada el 30 de octubre del 2020 dio apertura al correo electrónico donde pudo evidenciar que existe un proceso en su contra, es por ello que se solicito se sirviera Dictar Sentencia, teniendo en cuenta que la demandada no utilizo su mecanismo de defensa.

Si bien es cierto que por parte del suscrito realizo la publicación de emplazamiento no es menos cierto que al momento de notificar a la demandada vía correo electrónico el juzgado aún no se había pronunciado a pesar de las reiteraciones de tener en cuenta dicha publicación y nombrar curador siendo así que pasaron 2 años para que el Despacho se pronunciara.

Es por ello que el suscrito no comprende las razones por las cuales el Despacho desconoce nuevamente el trámite de notificación por correo electrónico la cual se ha cumplido cabalmente como lo exige la norma y a su vez nombrar un curador ad-litem el cual va en perjuicios de mi poderdante quien tendría que sufragar gastos de curaduría, desgatar en más tiempo en el proceso teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso radicado hace 5 años en el 2016 y se estaría quebrantando la economía procesal.

PETICION

1. Sírvase señor Juez **REPONER** de conformidad al Artículo 318 del Código General del Proceso el auto de fecha 05 de agosto del 2021 notificado por estado el día 06 de agosto del 2021, por medio del cual designa curador ad-litem.
2. Se sirva Dictar auto que **ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, por cuanto la demandada **CANTILLO MARTINEZ DEISY LORENA**, se encuentra debidamente notificada de acuerdo al Decreto 806 del 2020.

Atentamente,


JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.
T.P. No. 101/835 del C.S.J
MAGD 10/08/2021

